

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 716¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	José Antonio López Barbosa y otros jamiltonacostamartinez@hotmail.com
DEMANDADOS:	Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional deval.notificacion@policia.gov.co gabriel.gallego9527@correo.policia.gov.co La Nación - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. cviafars@cendoj.ramajudicial.gov.co dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520170028900

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante² en contra de la sentencia N° 25 del 27 de julio de 2023³, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia N° 25 del 27 de julio de 2023.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

TERCERO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en

¹ DAQL
² Índice 62 de Samai
³ Índice 60 de Samai

el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente en la plataforma Samai. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 717¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
DEMANDANTE:	Luis Carlos Cifuentes Tascón carlosdavidalonsom@gmail.com
DEMANDADO:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR judiciales@casur.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520210019400

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante² en contra de la sentencia N° 27 del 22 de agosto de 2023³, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia N° 27 del 22 de agosto de 2023.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

TERCERO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en

¹ DAQL
² Índice 16 Y 17 de Samai
³ Índice 15 de Samai

el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente en la plataforma Samai. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 519¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Tributario
DEMANDANTE:	Cervecería del Valle S.A.S (CERVALLE) notificaciones@ab-inbev.com julian.barragan.a@ab-inbev.com
DEMANDADOS:	Departamento del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001-33-33-005-2023-00169-00 ²

1. Asunto

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial por la sociedad Cervecería del Valle S.A.S. -CERVALLE en contra del departamento del Valle del Cauca.

2. Antecedentes

La sociedad demandante, a través de apoderado judicial, formuló el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Hacienda Departamental, con el fin que se hagan las siguientes declaraciones y condenadas:

2.1.1. Se declare la nulidad total de la **Liquidación Oficial de Revisión Resolución No. 1.120.40.20-054-41310 del 15 de septiembre de 2021**, por medio de la cual la Subgerente de Liquidación y Devoluciones de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca modificó la declaración del impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos del periodo de abril 2018, determinando un impuesto al consumo de cervezas y sifones de \$12.250.998.000, un impuesto al consumo de refajos y mezclas en la suma de \$2.072.000, una diferencia del impuesto en \$253.000 y una sanción por inexactitud en \$363.000.

2.1.2. Que se declare la nulidad total de la Resolución Nro. 120.40.01-54-121 -20221 21411 del 8 de noviembre de 2022, expedida por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca, por medio de la cual resolvió el recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revisión antes referida en el sentido de no reconsiderar, y por lo tanto confirmar la Resolución No. 1 120 40 20-054-41310 del 15 de septiembre de 2018, liquidando (i) un impuesto de \$12.250.998.000; (ii) una diferencia de impuesto \$253.000; y (iii) una sanción por inexactitud de \$363.000. Por lo anterior, determinó como valor total la suma de \$616.000.

¹ NCE
²https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300169007600133

2.1.3. Que a título de restablecimiento del derecho se declare que la sociedad CERVECERIA DEL VALLE SAS no adeuda ninguna suma en dinero por el impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos correspondiente al periodo de abril 2018.

2.1.4. Condenar a La Nación a pagar las costas del presente proceso. Asimismo, se solicita que no se condene a la demandante al pago de agencias en derecho ni costas procesales.

3. Consideraciones

La presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho está contemplada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)

De acuerdo con la norma en cita, quien se halle afectado por la expedición de un acto administrativo, podrá interponer demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare la ilegalidad de tal acto y se restituyan sus derechos.

En lo que corresponde a la oportunidad para presentar la demanda, se advierte que para el caso que nos ocupa, es de cuatro (4) meses, tal como lo dispone el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que expresa lo siguiente:

“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...”

Con relación a la caducidad de la acción contenciosa administrativa, el Consejo de Estado mediante providencia fechada el **8 de agosto de 2023**³, refirió que «*la caducidad se refiere al término de orden público que posee el interesado para interponer las acciones que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos, es decir, se predica del derecho de acción. Su finalidad es precisamente racionalizar ese ejercicio, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior se justifica en la necesidad de obtener seguridad jurídica.*»

Descendiendo al caso concreto, el despacho observa que la demanda de la referencia esta afectada por el fenómeno jurídico de la caducidad, por las razones que pasan a exponerse:

La sociedad demandante pretende obtener la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión Resolución 1.120.40.20-054-41310 del 15 de septiembre de 2021, por medio de la cual la subgerente de liquidación y devoluciones de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del departamento del Valle del Cauca, modificó la declaración del impuesto al consumo

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Jorge Iván Duque Gutiérrez, Bogotá D. C., ocho (8) de agosto de dos mil veinte (2023), Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicación: 25000-23-42-000-2019-01685-01 (3254-2023).

de cervezas, sifones y refajos del periodo de abril 2018 y de la Resolución 120.40.01-54-121 -20221 21411 del 8 de noviembre de 2022, a través de la cual se resolvió de manera desfavorable el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución 1 120 40 20-054-41310 del 15 de septiembre de 2018.

El acto administrativo contenido en la Resolución 1.120.40.01-54-121 -20221 21411 del 8 de noviembre de 2022, fue notificado al correo electrónico de la sociedad demandante el **16 de noviembre de 2022**, fecha que también se afirma en el acápite de la demanda «3.3. Oportunidad», como en la que realmente se notificó de dicha actuación administrativa.

Por tanto, es claro que la sociedad demandante contaba con un término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución 120.40.01-54-121 -20221 21411 del 8 de noviembre de 2022, para interponer la demanda, es decir que el plazo fenecía el **17 de marzo de 2023**, sin embargo, la demanda se presentó de manera personal mediante correo electrónico el pasado 5 de junio de 2023⁴, encontrándose por fuera del término establecido en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

Así las cosas, el despacho logra determinar que la sociedad demandante, CERVECERIA DEL VALLE SAS – CERVALLE, a través de apoderado judicial, presentó de manera extemporánea la demanda, por lo que se impone su rechazo, conforme a lo previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la sociedad CERVECERIA DEL VALLE SAS – CERVALLE, en contra del departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según lo indicado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al doctor Julián Hernando Barragán Pedraza identificado con cédula de ciudadanía 1.020.822.686 y Tarjeta Profesional 368.471 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder conferido acompañado con la demanda, el cual obra en el índice 00002 del expediente electrónico del proceso de Samai.

CUARTO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

⁴ Índice 0002 del expediente electrónico de Samai.